



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

REF: ORDINARIO 15001 3105 004 2023 00128-01 **2023-1900**
DTE: JAVIER ALFONSO GNECCO CAMPO
DDA: AFP PROTECCIÓN S.A., AFP COLFONDOS S.A., AFP
PORVENIR S.A., COLPENSIONES

Tunja, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Correspondería avocar el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP COLFONDOS S.A., contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja el 17 de agosto de 2023, que le negó el llamamiento en garantía (Archivos digitales 020, 022, y 030 cuaderno de 1ª instancia); sin embargo, esta instancia advierte que el a-quo. no debió concederlo dada su inapelabilidad, por las razones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

JAVIER ALFONSO GNECCO CAMPO promovió demanda ordinaria contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, y las AFP COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A, y PROTECCIÓN S.A., para que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado efectuado al RAIS, por incumplimiento de las AFP demandadas al deber de información sobre los regímenes pensionales y los efectos de su cambio.

La AFP COLFONDOS al contestar la demanda llamó en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, (Archivo digital 016 cuaderno de 1ª instancia)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL

En providencia de 17 de agosto de 2023 (*Archivo digital 020, cuaderno de 1ª instancia*) la primera instancia tuvo por contestada la demanda y negó el llamamiento en garantía invocado.

Contra la decisión, la AFP COLFONDOS S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que se revoque y se admita el llamamiento en garantía. (*Archivo digital 022 cuaderno de 1ª instancia*) el a quo negó el de reposición y concedió el de apelación a pesar de su improcedencia. (*Archivo digital 030 cuaderno de 1ª instancia*).

CONSIDERACIONES

Para resolver se debe señalar que, conforme al Código General del Proceso aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145, bajo la denominación de “*litisconsortes y otras partes*”, el capítulo II que precede a los artículos 60 a 70, regula las tres clases de litisconsorcio, la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, y el llamamiento al poseedor, mientras que bajo el título “*terceros*” en los artículos 71 y 72 se incluye exclusivamente la *coadyuvancia* y el *llamamiento de oficio*.

Significa lo anterior que el llamado en garantía previsto en el artículo 64 del CGP¹ es un sujeto procesal que queda dentro del concepto de “*otra parte*” **no de tercero**.

¹ “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL

De allí, que no resulte aplicable el numeral 2° del CPTSS² según el cual es apelable el auto que rechace la representación de una de las partes o *la intervención de terceros*, pues se itera, que el llamamiento en garantía se hace en calidad de parte.

Luego, el auto por el cual la Primera Instancia negó el llamamiento en garantía no admite recurso de apelación; por lo tanto, no debió concederlo.

Por lo expuesto, el recurso no cumple con el requisito de procedibilidad cuál es estar expresamente definido por la ley como apelable, luego, en aplicación del artículo 325 del CGP, se declarará inadmisibile y se ordenará remitir el expediente al Juez de origen para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la AFP COLFONDOS S.A. contra la providencia del **17 de agosto de 2023**.

SEGUNDO. – En firme devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

² “**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. **El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.**
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
SALA LABORAL**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ISBELIA FONSECA GONZÁLEZ

Magistrada

Firmado Por:

Maria Isbelia Fonseca Gonzalez

Magistrada

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **accf116770af4bbd19f472880259428665b076e4167a9e1684a965a4936b3a81**

Documento generado en 07/12/2023 03:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>